



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por la brigada de obras municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.304/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 8 de septiembre de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en su vehículo (matrícula xxxx) el 7 de septiembre de 2010.



Expone en su escrito que cuando su vehículo se encontraba debidamente estacionado en el número 44 de la calle xx1, la brigada de obras municipal estaba asfaltando la referida calle y salpicó el turismo de alquiler. Solicita que se reparen los daños causados.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento de xxxx1 en el que se indica que la brigada de obras municipal ejecutaba obras de bacheo en la vía donde se produjo el percance y que, debido a un golpe de viento, se manchó el vehículo del reclamante.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 28 de abril de 2011 reitera la pretensión indemnizatoria. Se adjunta además fotografías del vehículo, permiso de circulación y presupuesto de reparación por importe de 348,10 euros, cantidad a que asciende la reclamación.

Cuarto.- El 16 de agosto de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, si bien se condiciona el pago a la cumplimentación por el interesado de la "Ficha de alta de terceros", factura de reparación y declaración responsable que acredite que no ha recibido en virtud del siniestro ninguna cantidad de persona o entidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de agosto de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Es preciso advertir también de que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta. Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente



señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de éste, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el presente supuesto, de los documentos obrantes en el expediente y, más en concreto, del informe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento, se desprende que los daños causados en el vehículo del reclamante resultan imputables a las obras que se estaban realizando en la vía pública. En concreto, en el informe se señala que la brigada de obras municipal ejecutó dichas obras y que, debido a una racha de viento, se manchó el vehículo por emulsión asfáltica pulverizada. Queda acreditada, en consecuencia, la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y la actividad de la Administración Local, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Sin perjuicio de lo anterior, se recoge en la propuesta de resolución una serie de condicionantes para el abono de la indemnización que merecen algún comentario. En primer lugar este Consejo desconoce el contenido de la “Ficha de alta de terceros” que se adjunta a la resolución y que parece que se trata de la recogida de datos personales y de la cuenta bancaria en la que



efectuar el abono de la cantidad reconocida, pues de otro modo no se alcanza a comprender el alcance y amparo legal de la referida "Ficha".

Otro de los condicionantes a que se somete el abono de la cantidad reclamada es a que se acompañe de la "factura compulsada de la reparación realizada". Este Consejo Consultivo, en consonancia con una jurisprudencia consolidada, se muestra disconforme con este criterio que parece que se fundamenta en la afirmación de que si no se ha procedido a la reparación del vehículo, no cabe indemnizar al reclamante.

En este sentido, el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sólo dispone que "El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por su parte, el artículo 13.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial señala que "La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo".

De la lectura de los preceptos transcritos y de los restantes comprendidos en el Reglamento no se desprende la exigencia de que el perjudicado tenga que haber reparado efectivamente el daño, entre otras razones, debido a que pudiera carecer de medios para ello.

Una posición contraria supondría gravar al perjudicado -que ha sufrido un daño que no tenía el deber de soportar- con una carga excesiva, consistente en adelantar los medios económicos para proceder a la reparación de aquél.

De este modo, se considera que el presupuesto de reparación, no discutido de contrario, satisface la exigencia contenida en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de que el daño sea "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona".



En cuanto a la declaración responsable exigida, se estima procedente en aras de evitar un enriquecimiento injusto si el reclamante obtuviera la misma indemnización por otros medios.

7ª.- Por todo lo anterior, este Consejo considera que ha de estimarse la reclamación e indemnizar al reclamante con la cantidad de 348,10 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial tal y como se establece en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por la brigada de obras municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.